

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca; Octubre once (11) del año dos mil Veintidós (2022).

Ref. Proceso Verbal Especial de mínima cuantía (FALSA TRADICION- LEY 1561 DE 2012).

RADICADO. No. 250354089001-2022-00116-00-.

Demandante. JORGE ALEXANDER SALAZAR ACOSTA. C.c. No. 79.597.796..

Demandados. CLARA INES LEON BOLAÑOS. C.c. No. 51.612.928 Y CARLOS ARTURO LEON BOLAÑOS, C.C. No. 79..292.612, DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS (Q.E.P.D), C.C. No. 17.180.253.QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE.

Visto el informe anterior, y siguiendo el trámite del proceso, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, toda vez que no encontramos circunstancia alguna de exclusión prevista en los numerales 1,3,4,5,6,7 y del artículo 6º de esta ley, en consecuencia, se dispone:

La demanda Verbal Especial (FALSA TRADICION) LEY 1561 DE 2012); promovida por el señor JORGE ALEXANDER SALAZAR ACOSTA, a través de apoderado Judicial, contra CLARA INES LEON BOLAÑOS Y CARLOS ARTURO LEON BOLAÑOS, DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE HERNANDO SALAZAR BOLAÑOS (Q.E.P.D), QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE, cumple los requisitos legales que determinan su procedencia, en consecuencia, se dispone.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda y ritúese su trámite de conformidad al procedimiento previsto en la ley 1561 de 2012.

SEGUNDO. Se ordena la notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el Certificado de libertad, quienes contestarán la demanda dentro del término de diez (10) días. Dicha notificación se surtirá en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P, concordante con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. INSCRIBASE la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 166-44753, de la oficina de Registro de La Mesa Cundinamarca.

CUARTO. Dése la información a que hace alusión el inciso tercero del numeral 2º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 (esto es, informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el desarrollo Rural (INCODER) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Personería Municipal.

QUINTO. Adicionalmente se ordena el emplazamiento de las demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

SEXTO. El demandante dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

SEPTIMO. También se ordena dar cumplimiento al inciso final del numeral 3º del art. 14 de la citada ley 1561 de 2012.

OCTAVO. Para la notificación del presente proveído a las personas determinadas e indeterminadas y a los colindantes del inmueble, se ordena su emplazamiento en los términos del art. 108 del N.C.G.P y Ley 2213 de 2022.

NOVENO. Se Reconoce Personería al Dr. CAMILO ANDRES MENDOZA PERDOMO, Identificado con la C.C. No.80.007.227 y T.P. No. 166265 del C.S.J, como apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez


CARLOS ORTIZ DIAZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior: 154
Fecha: 12 OCT 2022

secretaría